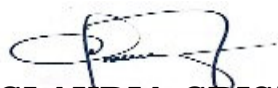


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **2 de abril de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral fue enviado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sirvase proveer.



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>  | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>                  |
| <b>Demandante:</b> | <b>Administradora Colombiana de Pensiones EICE-Colpensiones</b> |
| <b>Demandada:</b>  | <b>Ylia María Sánchez</b>                                       |
| <b>Radicación:</b> | <b>76 001 31 05 019 2024 00041 00</b>                           |

### **Auto Interlocutorio No 595**

Cali, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones EICE-Colpensiones**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Respecto de la remisión del proceso**

Dentro del presente asunto, el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Cali, quien mediante Auto No. 4219 del 06 de diciembre de 2023 dispuso rechazar la demanda por la falta de jurisdicción y en consecuencia remitió el proceso a los juzgados laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali.

Posterior, tras corresponder el reparto al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquel mediante Auto No. 136 del 26 de enero de 2024 rechazó nuevamente por falta de competencia y ordenó remitir la demanda a la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Bajo estas precisiones, el despacho procede avocar conocimiento del asunto.

### **2.2. Control Legalidad De La Demanda.**

#### **Control de legalidad Demanda**

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

### **2.1. La designación del juez a quien se dirige.**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 1 señala que la demanda debe contener la designación del juez competente que va a conocer del asunto, en este caso, dado que la demanda fue incoada inicialmente como un proceso declarativo de naturaleza civil, debe adecuarse en el sentido de dirigirse ante el juez laboral, quien conocerá de la materia objeto de la litis.

### **2.2. La indicación de la clase de proceso**

El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener *“la indicación de la clase del proceso”*. En el libelo inicial se señala que se formula una *“demanda civil ordinaria verbal sumario de mínima cuantía actio in rem verso”*; sin embargo, partiendo de que la competencia recae en un juez laboral, debe precisarse si el proceso va a tramitarse, bajo el curso de un proceso ordinario o especial.

### **2.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral SEPTIMO, se ha hecho apreciaciones subjetivas, las cuales no corresponder propiamente

a un hecho por ende no tienen asidero en este capítulo.

#### **2.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar una cuantía en materia administrativa, la cual debe ser ajustada a la jurisdicción laboral.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos

se ha extraído.

En este caso el proceso se ha formulado como un verbal sumario de mínima cuantía sin embargo en materia laboral la cuantía es un criterio que solo se usa para determinar si el proceso es de primera o única instancia, por ende, se debe ajusta en dicho sentido.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avoca** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**TERCERO: Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**CUARTO: Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Angelica Margoth Cohen Mendoza** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 32.709.957 con tarjeta profesional No. 102.786 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/04/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>